



**PROYECTO QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY QUE FIJA EL TEXTO, REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N° 2.763, DE 1979 Y DE LAS LEYES N° 18.933 Y N°18.469, CON OBJETO DE AMPLIAR EL HORARIO DE ATENCIÓN A PÚBLICO DE LAS ISAPRES**

---

**I. IDEAS GENERALES.**

Las Instituciones de Salud Previsional deben proporcionar información suficiente y oportuna a sus afiliados respecto de las materias fundamentales de sus contratos, tales como valores de los planes de salud, modalidades y condiciones de otorgamiento.

Las ISAPRES tienen pleno conocimiento de la calidad de trabajador de quienes ingresan al sistema como afiliado, por lo que es de plena lógica que dichas instituciones privadas adecuaran su atención presencial a un horario en que las personas puedan concurrir a sus dependencias.

Esto permitiría otorgar una solución a miles de trabajadores chilenos que deben excusarse de sus jornadas laborales para poder asistir a las ISAPRES a realizar una serie de trámites que todavía se llevan a cabo de manera presencial.

Resultaría de toda lógica que estas instituciones mantuvieran un horario más ampliado, ya que son muchos los trabajadores que deben pedir permisos especiales

para ausentarse de su trabajo y acudir a la Isapre, pues muchas sucursales atienden solo hasta las 14:00 horas.

## **II. CONSIDERANDO.**

- i) Que, el artículo 1° de nuestra Constitución Política de la República dispone que *“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.”* En virtud de ello, los distintos entes del Estado deben implementar medidas para garantizar que las personas cuenten con las oportunidades para poder atender sus necesidades de manera oportuna.
  
- ii) Que, de la misma manera, el artículo 19 N° 9 de la Constitución asegura a todas las personas el derecho a la protección de la salud, y dispone que *“Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley”*. En este sentido, el Estado debe velar porque las instituciones de salud privadas y todos los otros organismos que tengan incidencia en materia de salud, presten sus servicios de manera eficiente en favor de la ciudadanía, adecuándose a la disponibilidad de las personas.
  
- iii) Que, el artículo 19 N° 18 de nuestra Carta Fundamental, asegura a todas las personas el derecho a la seguridad social, y dispone que *“La acción del Estado*

*estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas.”* Así, es menester que las ISAPRES ofrezcan atención en horarios adecuados y conformes a las jornadas laborales de sus afiliados, pues gran parte de la población no cuenta con facilidades para asistir a realizar sus trámites en horario de trabajo, lo cual es poco razonable teniendo en cuenta que muchos de los servicios ofrecidos por estos organismos deben ser realizados de manera presencial.

iv) Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario implementar una modificación legal que adecúe el horario de atención de las sucursales presenciales de las ISAPRES a las jornadas laborales de los afiliados. Al contratar, las ISAPRES tienen pleno conocimiento de la calidad de trabajador de los afiliados, y por lo mismo es lógico que tengan disponibilidad para atenderlos en un horario razonable.

### **III. CONTENIDO DEL PROYECTO.**

Este proyecto de ley busca introducir una modificación en el Decreto con Fuerza de Ley que fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N°18.469, con objeto de regular el horario de atención a público de las sucursales de Instituciones de Salud Previsional, el cual deberá funcionar entre las 9:00 y las 18:00 horas de corrido. De esta manera, las personas no tendrán que excusarse de sus lugares de trabajo para poder efectuar sus trámites previsionales.

#### **IV. PROYECTO DE LEY.**

Artículo único: Agréguese un nuevo artículo 172 bis al Decreto Ley N°2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N°18.469, el cual versa de la siguiente manera:

*“Las Instituciones de Salud Previsional deberán mantener un horario de atención a público de manera presencial, el cual funcionará desde las 09:00 horas hasta las 18:00 horas de corrido.”*